



Exp: 25-009278-0007-CO

Res. N° 2025038436

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco .

Recurso de amparo interpuesto por MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, cédula de identidad 4-0131-0851, contra el CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD, EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y LA MUNICIPALIDAD DE BELEN.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 21:44 horas de 31 de marzo de 2025, la recurrente interpone recurso de amparo contra el Consejo Nacional de Vialidad, Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Municipalidad de Belén. Manifiesta que, es una persona adulta mayor con varias complicaciones de salud, debido a que padece de bronquiectasias, hipertensión pulmonar, insuficiencia aórtica, oxígeno dependiente, lo que hace que deba utilizar una silla de ruedas para su movilidad. Detalla que en ruta nacional No. 129 donde está su casa de habitación se está colocando unas tuberías de desfogue pluvial del Proyecto "Condominio Residencial La Ribera", ubicada en distrito La Rivera, cantón Belén de la provincia de Heredia, propiedad con plano de catastro 4-2166779-2019. Informa que dicho proyecto originalmente contemplaba que el rompimiento de la calle iba a ser del otro lado de la calle donde no hay casas, y con unas dimensiones con las siguientes medidas: Ancho: 1.80 (uno punto ochenta) metros; largo: 80 (ochenta) metros; y una profundidad: 1.80 (uno punto ochenta) metros. Por su parte, la Dirección de Diseño de Vías y Puentes del CONAVI emitió oficio el 9 de julio del 2023 donde se indicó, lo siguiente: *"Deberá su*

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

representada con recursos propios o a través de un tercero (empresa responsable de la construcción de las obras), revisar la existencia de sistemas de telecomunicación (fibra óptica, telefonía y otros), tuberías y conducción de agua potable, alcantarillado pluvial y sanitario, sistemas de conducción de combustibles (oleoductos) y determinar su correcta ubicación en el sitio y tomar las medidas necesarias para garantizar su integridad y seguridad durante la realización de los trabajos y funcionamiento de los accesos". Indica que el 30 de enero del 2024 el Departamento de Estudios y Diseños del MOPT remitió oficio al Roberto Quirós Rodríguez, director de Proyecto RQ Ingeniería de Tránsito en el que se indicó: "En atención a la solicitud DP-24-007 recibida en fecha 19 enero de 2024, en el cual solicita la aprobación del Plan de Manejo de Tránsito, relacionado con "Instalación Tubería Potable Ribera de Belén, Rutas Nacionales 111 y 129", se le informa que éste fue aprobado, bajo las siguientes condiciones: "Deberá permanecer en un lugar público y visible, una fotocopia de la presente aprobación. No se deben obstruir los accesos vehiculares a propiedades privadas o públicas. Todos los elementos de canalización deben tener faroles luminosos, y el área de trabajo debidamente iluminada". Además, en dicho oficio se indicó: "Así mismo, se le recuerda que según el Artículo No. 131 de la Ley 9078, Ley de Tránsito para vías públicas y seguridad vial, se requiere el permiso de cierre parcial de vía emitido por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, para dar inicio a las obras constructivas, por lo que se debe solicitar dicho permiso en esta Dependencia adjuntando la póliza de seguro con cobertura para responsabilidad para terceros." Actualmente, cuentan con los siguientes inconvenientes: "a. Se han dado incumplimientos a las obligaciones que supuestamente iban a respetar, pues han estado dejando material y tuberías en las aceras o en las calles que derivan en dificultad o incluso imposibilidad de salir de nuestras casas y transitar por el barrio, con incluso riesgo de caídas. b. El polvo

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

de los escombros apilados está afectando a los vecinos, incluyendo a la suscrita, pues como indiqué al inicio, soy oxígeno dependiente. c. Se hacen zanjas de casi 2 metros de profundidad justo frente a las casas para supuestamente meter la tubería, pero no le ponen señalización de seguridad o barreras. d. Adicionalmente hemos tenido cortes de electricidad por que han estado derribando postes de luz y electricidad, aspecto que me perjudica, pues como indiqué soy oxígeno dependiente y requiero de aparatos electrónicos y eléctricos para atender mi condición de salud. e. Finalmente se han estado dando también cortes de agua porque rompen las tuberías y esto nos afecta sobre manera, pues con los escombros que hay frente a las casas, aunado a mi condición de salud, no puedo salir siquiera a conseguir agua potable para beber, lo que agrava aún más mi condición". Asegura que ha denunciado las situaciones al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y especialmente a la Municipalidad de Belén, pero solo se han presentado autoridades del Ministerio de Obras Públicas y Transportes a realizar una inspección. Reclama que, a la fecha de presentación de este recurso las autoridades recurridas no han resuelto la problemática. Solicita se declare con lugar el recurso.

2.- En resolución de las 11:05 horas de 4 de abril de 2025, se da curso al proceso y se solicita informe al Alcalde de la Municipalidad de Belén, al Jefe del Departamento de Estudios y Diseños del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, así como al Gerente de Conservación y al Jefe del Departamento de Diseño, ambos de Vías y Puentes del Consejo Nacional de Vialidad, sobre los hechos alegados por la recurrente.

3.- Mediante escrito agregado al expediente digital a las 10:02 horas de 10 de abril de 2025, informa bajo juramento Mauricio Sojo Quesada, en su condición de Director Ejecutivo a.i. del Consejo Nacional de Vialidad, que “(...) *Para la emisión del presente informe, el Departamento de Diseño de Puentes y Drenajes y*

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

la Gerencia de Construcción de Vías y Puentes, ambos del CONAVI emiten el documento CARTA-CONAVI-GCTR-62-2025-0875 (0005) de fecha 07 de abril del 2025, en el que se atiende lo consultado en relación al recurso de Amparo 25-009278-0007-CO, en relación a sus competencias. El Departamento de Puentes y Drenajes y la Gerencia de Construcción de Vías y Puentes en el documento supra mencionado, señala lo siguiente: “... esta Gerencia no se encuentra realizando trabajos relacionados con la problemática de este Recurso de Amparo. Para obtener mayor información al respecto, se recomienda consultar directamente con la Gerencia de Conservación de Vías y Puentes, siendo la dependencia a cargo del mantenimiento de la Red Vial Nacional.” Por su parte, la Gerencia de Conservación de Vías y Puentes emite el documento CARTA-CONAVI-DRC-10-2025-0473 (0259) de fecha 07 de abril del 2025, en el que se atiende lo consultado en relación al recurso de Amparo 25-009278-0007-CO, estableciendo que, en cuanto a los alegatos relacionados al Consejo Nacional de Vialidad, se deben rechazar por los motivos que se expondrán a continuación. La Gerencia de Conservación de Vías y Puentes establece que esta situación fue conocida anteriormente (13 de marzo) por denuncias presentadas por la Municipalidad de Belén, por afectaciones del proyecto de desarrollo urbanístico en la ruta nacional N° 129, razón por la que se realizó una inspección por parte de la Ingeniería de Zona 1-9 Heredia del CONAVI, en donde se visualizan una serie de situaciones, al tratar de un desarrollo de carácter privado, el CONAVI no tiene competencia, por lo que debe trasladar el caso al Departamento de Previsión Vial del MOPT, en su calidad de ente competente para autorizar proyectos y accesos en rutas nacionales. En el informe del 07 de abril del 2025, emitido por la Gerencia de Conservación de Vías y Puentes, se indica, que: “El día 3 de abril de 2025, se realizó una visita conjunta al sitio del proyecto con la participación de representantes del Departamento de Previsión Vial del MOPT, la Municipalidad

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

de Belén, los responsables del desarrollo del proyecto y este Administrador Vial. El objetivo fue actualizar la información técnica disponible. Durante la inspección se constató la necesidad de un rediseño en la ubicación de la tubería, debido a la existencia de líneas de conducción de agua pertenecientes a la Municipalidad y al sistema de acueducto, las cuales interfieren con la obra y no pueden ser reubicadas. (...) el Departamento de Previsión Vial como la Municipalidad de Belén tomaron nota de esta situación para valorar la pertinencia de los permisos previamente otorgados.” El Departamento de Previsión Vial del Ministerio de Obras Públicas y de Transportes (MOPT), como resultado de la visita mencionada en el párrafo anterior, se revoca temporalmente el permiso previamente concedido el 04 de abril del 2025, mediante el oficio DVOP-DI-DV-PV-2024-1004, indicando que se deberá presentar un plan remedial de lo observado (...) Es importante señalar que las obras no están siendo ejecutadas por CONAVI, y que los permisos correspondientes fueron otorgados por el Gobierno Local y el Departamento de Previsión Vial del MOPT. Por tanto, la fiscalización del cumplimiento de las condiciones establecidas en dichos permisos corresponde a esas entidades, quienes deben evaluar y, en su caso, exigir las correcciones necesarias a los responsables del proyecto”.

4.- Por medio de escrito agregado al expediente digital a las 10:02 horas de 10 de abril de 2025, informa bajo juramento Zeneida Chaves Fernández, en su condición de Alcaldesa de la Municipalidad de Belén, que “(...) PRIMERO: El caso planteado por la recurrente tiene que ver con un proyecto constructivo de condominio residencial autorizado por el Concejo Municipal del Cantón de Belén, conforme al acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria N° 25-2025, celebrada el 23 de abril de 2024 y ratificada el 7 de mayo de 2024. En virtud de dicho acuerdo, se procedió a la emisión del permiso de construcción N° 0065-2024 para el desarrollo del proyecto en la finca identificada con folio real 4-268937-000,

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

ubicada en el Distrito de La Rivera. La referida finca se encuentra a nombre de la sociedad Fiduciaria MCF, Sociedad Anónima (Cédula jurídica 3-101-671778), la cual autoriza a la sociedad Vistas de la Ribera VDR, Sociedad Anónima (Cédula jurídica 3-101-807747) para ejecutar la construcción en dicho predio, cuyo proceso constructivo se encuentra a cargo de la empresa Inmobiliaria Casa-Max. SEGUNDO: Dentro del expediente administrativo del permiso de construcción N° 0065-2024, consta la autorización de rotura de vías y desfogue pluvial del proyecto de condominio sobre rutas nacionales números 111 y 129, emitida por la Unidad de Rotura del Departamento de Previsión Vial, (Subdirección de Diseño Vial) del Ministerio de Obras Públicas y Transportes bajo los oficios DOVP-DI-DV-2022-1729 del 28/07/2022, DVP-23-2022-0308 del 09/06/2022, DOVP-DI-DV-PV-2022-1941 del 22/08/2022, DVOP-DI-DV-PV-2022-2257 del 22/09/2022, DVOP-DI-DV-PV2023-844 del 27/07/2023, todos emitidos por la Ing. Ana Mariela Sancho Salas, Coordinadora de Roturas de Vías del MOPT y el oficio DVP-23-2027-0109 del 07/07/2024 autorización del paquete estructural de la vía emitido por el Consejo Nacional de Vialidad por parte de los Ing. Sofia Rodriguez Lépiz, Departamento de Diseño de Vías de la Dirección de Diseño de Vías y Puentes y Ing. Luis Carlos Brenes Robleto, jefe del Departamento de Diseño de Vías. TERCERO: El 10 de noviembre de 2024, esta Alcaldía Municipal, junto con técnicos municipales y representantes de la empresa constructora Inmobiliaria Casa-Max, participó en una reunión en el Salón Comunal de Barrio Fátima con vecinos, con el objetivo de abordar las diversas inquietudes manifestadas en relación con el desarrollo del proyecto constructivo. Atendiendo las preocupaciones de la comunidad y en conformidad con lo acordado entre la suscrita Zeneida Chaves Fernández y el representante de Casa-Max. Producto de lo anterior se procedió a emitir el oficio ODU-0118-2024 del 15/11/2024, en el cual se ratificó la reprogramación de las obras de alcantarillado pluvial en ruta

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

nacional, estableciéndose que dichas obras se reiniciarán a partir de enero de 2025. En dicho oficio se solicita a la sociedad Vistas de la Rivera Sociedad Anónima remitir, en el menor plazo posible, un cronograma actualizado y detallado que incluya información ilustrativa de los sectores y trayectos que serán intervenidos, así como la información de contacto de las personas responsables del proyecto. Estas medidas, establecidas para mejorar la comunicación y atender de manera transparente las inquietudes de los vecinos de Barrio Fátima, se consideran esenciales para garantizar la correcta ejecución de las obras y la seguridad de la comunidad. CUARTO: Que mediante trámite N°3542-2024 del 12/11/2024, los miembros de la Junta Directiva de la Asociación de Desarrollo de Barrio Fátima, presentan ante esta Alcaldía Municipal, un escrito solicitando que se proceda con la construcción de muros de retención para evitar deslizamientos, realizar de forma inmediata la infraestructura vial de la obra hasta canalizar las aguas a Río Segundo, acorde a lo aprobado por el MOPT, Plan de Manejo de tránsito por el impacto de la instalación de la tubería pluvial sobre las rutas nacionales 129 y 111 y finalmente se ordena la detención de la construcción de las obras hasta que se hayan construido las tres peticiones solicitadas. Que esta gestión fue atendida mediante el oficio ODU-0111-2024 del 12/12/2024, suscrito por David Umaña Corrales Coordinador de la Unidad de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Belén, en dicho oficio se informa que, tras un análisis técnico detallado, se han atendido los requerimientos presentados de la siguiente manera: se reconoce que, si bien el proyecto constructivo contempla obras internas de retención, hasta la fecha no se han evidenciado deslizamientos en los terrenos, lo que indica que la problemática se limita al manejo interno de aguas pluviales; asimismo, se confirma que la infraestructura pluvial necesaria para dirigir las escorrentías hacia el Río Segundo ha sido reprogramada para iniciar a comienzos del próximo año, garantizando que la comunidad será informada oportunamente

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

de cada fase; y finalmente, se aclara que, aunque durante la última época lluviosa se detuvieron ciertas actividades esenciales para el control pluvial, en la situación actual, con el inicio de la época seca no se considera que proceda la paralización absoluta del proyecto, puesto que las actividades en curso se orientan a desarrollar la infraestructura interna que contribuye de forma indispensable a la estabilización y protección de la vía pública, de las propiedades colindantes y de la seguridad de la comunidad. QUINTO: En fecha 25 de noviembre de 2024, la empresa Casa-Max remitió a la Municipalidad un cronograma detallado y la ruta de ejecución de las obras de alcantarillado en la vía nacional. Dicho cronograma fue posteriormente dado a conocer a los vecinos mediante la difusión en redes sociales y la distribución de volantes elaborados por la Alcaldía Municipal, con el objetivo de informar de manera transparente a la comunidad sobre los plazos y las áreas de intervención proyectadas. SEXTO: Que mediante trámite N° 758-2025 del 10/03/2025, los vecinos de Barrio Fátima presentan un nuevo escrito reiterando los aspectos mencionados en el trámite N° 3542-2024 del 12/11/2024, aportando nuevos hechos para valoración de la Municipalidad de Belén, los cuales consisten en realizar la infraestructura pluvial necesaria para canalizar las aguas hacia el Río Segundo, la tubería debe terminar completa en el río, Construcción de los muros de retención para evitar futuros deslizamientos Familia Rodríguez, conocer el Plan de Construcción de las aceras por donde se pasa el nuevo alcantarillado pluvial, conocer cuál es el plan de manejo de tránsito, donde analizar el impacto de las actividades de instalación de la tubería pluvial sobre el desempeño operacional de las Rutas Nacionales 129 y 111, en la Ribera de Belén y la problemática con el polvo que se recibe en las casas de los y las vecinos, en la construcción del Condominio. SETIMO: Que atendidas las gestiones de los vecinos mediante el oficio N° ODU0023-2025 del 14/03/2024, se le solicita a la Ing. Ana Mariela Sancho Salas, Coordinadora de Roturas de Vías del MOPT, una

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

reunión con el objetivo de abordar las molestias expuestas por los vecinos considerando que la problemática observada en el sector se origina por las obras de alcantarillado pluvial en ruta nacional. Adicionalmente, mediante el oficio N° ODU-0024-2025 del 14/03/2025 se les solicita a los propietarios del proyecto, rendir informe sobre las inquietudes manifestadas por los vecinos respecto a las obras de alcantarillado pluvial. OCTAVO: El día 14 de marzo de 2025, mediante el oficio AMB-C-174-2025, la Alcaldía Municipal acusó recibo del trámite N° 758-2025 presentado por la Asociación de Desarrollo de Barrio Fátima, en el cual se exponían diversas inquietudes vecinales respecto a las obras de alcantarillado pluvial que se desarrollan en la zona. En atención a esta gestión, y como resultado de la visita realizada por autoridades municipales en el sitio, se acordó la realización de una sesión de trabajo en el Salón Comunal de Barrio Fátima, programada para el lunes 17 de marzo de 2025 a las 7:00 p. m., con el propósito de exponer a la comunidad los criterios técnicos emitidos por el MOPT, los cuales serían previamente abordados en una reunión virtual prevista para ese mismo día a las 8:30 a. m., a la que fue invitada la señora Adelita Cascante Salazar, presidenta de la Asociación. Durante el mismo 14 de marzo, posterior a la visita en sitio, se celebró una sesión de trabajo institucional con la participación de esta Alcaldía, funcionarios municipales y del equipo técnico de Casa Max. Entre los asistentes se encontraban la señora alcaldesa Zeneida Chaves Fernández, funcionarios de la Unidad de Desarrollo Urbano, Policía Municipal, Dirección Jurídica, el equipo de Alcantarillado Sanitario y los gerentes de Casa Max. En dicha reunión se definieron acciones concretas para atender las situaciones reportadas por la comunidad, incluyendo: revisión del plan vial, limpieza del área intervenida, monitoreo diario de avances mediante registros en video, control de polvo con camión cisterna y aditivos, asistencia permanente de la Policía Municipal de Tránsito, instalación de elementos de protección para peatones,

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

sellado de excavaciones, y la solicitud formal de una visita técnica del MOPT para evaluar el sitio. NOVENO: A través del oficio AMB-C-176-2025 del 24/03/2024, esta Alcaldía Municipal, se refirió a la gestión N° 758-2025 presentada por los vecinos de Barrio Fátima, que ya había sido atendida mediante el oficio ODU-0111-2024, de la Unidad de Desarrollo Urbano, donde se le reitera el compromiso de la Municipalidad de Belén, con la seguridad y el bienestar de la comunidad. DECIMO: Que el 24 de marzo de 2025, mediante el memorando AMB-M-272-2025, la suscrita instruyó formalmente al asistente de la Unidad de Obras Ingeniero Luis Guillermo Vásquez Masís a los fines de elaborar de manera urgente un informe detallado con el seguimiento de las acciones realizadas en atención a las gestiones promovidas por los vecinos de Barrio Fátima, representados por ASOFATIMA, respecto a la problemática vinculada al proyecto Vista de la Ribera S.A. Dicha solicitud se formuló en cumplimiento de lo acordado en las reuniones previas de trabajo. Además, se solicitó por parte de este despacho atender de forma técnica y oportuna el contenido del trámite N°909-2025, recibido el 21 de marzo, para lo cual se adjuntó la documentación correspondiente. DECIMO PRIMERO: Que en fecha 24 de marzo de 2025, mediante el memorando UO-019-2025, la Unidad Técnica de Gestión Vial y Obras Públicas de la Municipalidad de Belén remitió a este despacho un informe detallado sobre las labores de seguimiento realizadas en el proyecto constructivo Casa-Max, como parte de los compromisos asumidos en la reunión con vecinos celebrada el 17 de marzo y la sesión interdepartamental del 20 de marzo de ese mismo año. El informe resume las acciones ejecutadas por la Municipalidad en coordinación con los distintos repartos administrativos involucrados, destacando, entre otras medidas, la revisión y ajuste del plan de manejo de tránsito, que incluyó la recomendación de cerrar temporalmente el carril oeste-este sobre la ruta nacional 129 para mejorar el flujo vehicular. Se fortaleció también la presencia de la

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

Policía Municipal de Tránsito, se implementaron canales de comunicación directa entre Casa-Max y los departamentos técnicos, y se designó un inspector municipal permanente en sitio para atender las consultas de los vecinos y verificar el cumplimiento de la normativa aplicable en la especie. Adicionalmente, es importante indicar que se reforzaron las labores de control ambiental mediante riegos frecuentes para mitigar el polvo, limpieza oportuna de materiales en vías peatonales, y se mejoró la señalización de seguridad en la zona de obra. También se verificó el avance en la colocación de mezcla asfáltica sobre el trazo de la tubería pluvial, con algunos tramos pendientes debido a la construcción de pozos. Se concluyó que, a pesar de que las obras se ejecutan sobre ruta nacional, y considerando que ni el MOPT ni el CONAVI cuentan con personal disponible para realizar inspecciones en sitio, la Municipalidad ha asumido de manera excepcional dichas labores de supervisión, con el fin de mantener informado al ente rector y asegurar la adecuada gestión del proyecto. El informe refleja avances sustanciales en la coordinación entre el desarrollador y la administración municipal, así como en la respuesta institucional frente a las preocupaciones vecinales. DECIMO SEGUNDO: El 25 de marzo de 2025, mediante el oficio AMB-C-184-2025, la Alcaldía Municipal se dirigió formalmente a la Asociación de Desarrollo de Barrio Fátima, en atención a las solicitudes presentadas el 10 y 21 de marzo de 2025, registradas bajo los trámites N°758-2025 y N°909-2025, respectivamente. En dicha comunicación se trasladó para conocimiento de la comunidad el contenido del citado Informe de Inspección de Labores Casa Max UO-019-2025. Además, se informó que la Municipalidad continuará comunicando oportunamente la evolución de las acciones coordinadas tanto a nivel interno como con instituciones rectoras externas, como el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) y la Comisión Nacional de Emergencias (CNE), dada la competencia del MOPT como ente

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

aprobador y fiscalizador principal de las obras sobre las rutas nacionales 129 y 111. Como parte de esta articulación interinstitucional, se indicó que el 20 de marzo se había solicitado formalmente al presidente de la CNE, señor Alejandro Picado Eduarte, la intervención para limpieza del cauce y la valoración de obras de protección en el sector de La Sorda. DECIMO TERCERO: El 27 de marzo de 2025, mediante el oficio AMB-C-185-2025, esta Alcaldía Municipal dirigió una solicitud formal y urgente a la Coordinadora de Roturas de Vías del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), Ing. Ana Mariela Sancho, con el objetivo de trasladar de manera oficial las molestias y preocupaciones de los vecinos de Barrio Fátima respecto al desarrollo del proyecto urbanístico Vista de la Ribera S.A. En el documento se expusieron una serie de interrogantes planteadas por la comunidad mediante los trámites N° 3542-2024, N°758- 2025, N° 909-2025 y N° 948-2025, destacando temas como la necesidad de muros de retención, la eficacia del sistema de manejo pluvial, la autorización del cambio de carril para la instalación del alcantarillado, el impacto ambiental por polvo y tala de árboles, la ausencia de aceras, y las condiciones de la laguna de retardo y la planta de tratamiento. El oficio también hace referencia a la ruptura de una tubería de agua potable ocurrida el 26 de marzo de 2025 durante la ejecución de obras del proyecto, situación que afectó el suministro de agua a la Planta Intel y que requirió intervención urgente por parte del AYA. Ante esto, la Municipalidad solicitó al MOPT tomar acciones inmediatas, incluyendo la emisión de una respuesta formal a los vecinos, la actualización del plan de manejo de tránsito, la fiscalización del cumplimiento del reglamento de dispositivos de seguridad vial, la presencia constante de inspectores en el sitio, y la evaluación de la conducta de la empresa a fin de determinar si ha existido negligencia. Además, se instó al MOPT a valorar la suspensión temporal de las obras, en tanto no se normalicen las problemáticas denunciadas. La Municipalidad de Belén reiteró en el documento su

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

respaldo a las demandas vecinales, señalando que muchas de las inquietudes expuestas corresponden al ámbito de competencia del MOPT como ente rector del derecho de vía en rutas nacionales, y solicitó que toda decisión se fundamente técnica y jurídicamente, a fin de garantizar transparencia, legalidad y seguridad para los vecinos. Se adjuntaron como respaldo informes técnicos, fotografías de campo, y copia del citado Informe UO-019-2025, emitido por la Unidad Técnica Municipal. DECIMO CUARTO: Esta Alcaldía el 1 de abril de 2025, mediante el oficio AMB-C195-2025, remitió al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) una comunicación formal de seguimiento en relación con las molestias vecinales derivadas del desarrollo del proyecto Vista de la Ribera S.A., dando continuidad a lo señalado en el oficio AMB-C-185-2025 del 27 de marzo anterior. En esta oportunidad se solicitó expresamente a la Coordinación de Roturas de Vías del MOPT, a cargo de la Ing. Ana Mariela Sancho Salas, que durante la inspección próxima se evalúe la calidad de los materiales utilizados por la empresa constructora Orosi, contratada por Casa Max, en particular aquellos empleados como relleno en las obras de instalación de tubería pluvial. Según observaciones de funcionarios de la Municipalidad de Belén, el material empleado no sería el más adecuado en términos de granulometría y técnica de compactación, lo que podría ocasionar deformaciones o hundimientos en el asfaltado. Por esta razón, se solicitó la ejecución de pruebas técnicas de compactación a lo largo del trayecto de las obras, con el fin de confirmar que se están cumpliendo los estándares establecidos para este tipo de infraestructura vial. Además, se reiteró la necesidad de que el MOPT dé respuesta formal a los requerimientos enviados previamente mediante el oficio AMB-C-185-2025, en el cual se trasladaron las quejas vecinales acumuladas en los trámites N°3542-2024, N° 758-2025, N° 909-2025 y N° 948-2025, así como el informe técnico municipal UO-019-2025 y evidencia gráfica del rompimiento de tuberías ocurrido el 26 de

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

marzo de 2025. Finalmente, se solicitó que todas estas gestiones sean integradas al expediente administrativo interno que tramita el MOPT, a fin de garantizar trazabilidad y respuesta institucional a las demandas de la comunidad. DECIMO QUINTO: El 4 de abril de 2025, mediante el oficio AMB-C-207-2025, esta Alcaldía remitió a la Coordinadora de Roturas de Vías del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), Ing. Ana Mariela Sancho, una copia del acta notarial suscrita por la Licda. Josefina Apuy Ulate, contratista de la Municipalidad de Belén, que había sido instruida para recoger los hallazgos observados durante la visita en sitio a las obras que realiza la empresa Constructora Orosi, contratada por Casa-Max para el desarrollo del proyecto en el sector de Barrio Fátima, específicamente sobre la ruta nacional en La Ribera de Belén. La documentación fue enviada con el propósito de que se incorpore al expediente administrativo que el MOPT mantiene abierto respecto a este proyecto, en su calidad de ente rector y aprobador de obras sobre rutas nacionales. Esta acción buscó fortalecer el seguimiento y la fiscalización técnica que debe ejercer el MOPT sobre la ejecución del proyecto, con base en la evidencia documental recopilada por la Municipalidad. La remisión incluyó copia para conocimiento del Ministro de Obras Públicas y Transportes, así como de los representantes técnicos y legales de Casa-Max y funcionarios municipales responsables del seguimiento del caso. DECIMO SEXTO: El 3 de abril de 2025, la empresa Vistas de la Ribera VDR S.A., mediante su representante legal, Alejandro González Arellano, remitió respuesta formal al oficio AMB-C-185-2025 emitido por la Alcaldía Municipal el 27 de marzo del mismo año. En dicho documento, la empresa abordó detalladamente los distintos temas señalados por los vecinos del Barrio Fátima y trasladados por la Municipalidad al MOPT, aclarando que, si bien el oficio se dirigía a la Coordinadora de Roturas de Vías del MOPT, varios de los temas planteados corresponden a la competencia del desarrollador y no del ente rector.

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

Dentro de su respuesta, la empresa confirmó que los muros de retención fueron contemplados desde el diseño del proyecto y aprobados por todas las instituciones competentes. Asimismo, se indicó que el sistema de infraestructura pluvial cuenta con los permisos vigentes otorgados por el MOPT, respaldados por garantías económicas activas. Se ratificó también que la laguna de retención fue diseñada y construida por un profesional inscrito en el CFIA y en SETENA, y cuenta con los vistos buenos institucionales respectivos. Sobre el manejo de polvo, se detalló que se ha implementado un sistema de riego constante y la instalación de barreras físicas para contener partículas. El representante de la empresa reafirmó que el proyecto cumple con todos los requisitos y permisos legales exigidos, incluyendo viabilidad ambiental, aprobación del sistema mecánico y funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales. Finalmente, se rechazó cualquier posibilidad de clausura, argumentando que no existe una razón técnica o legal que justifique dicha medida y que el proyecto continúa bajo estricto cumplimiento normativo. DECIMO SETIMO: El 4 de abril de 2025, mediante el oficio AMB-C-209-2025, esta Alcaldía remitió a la Coordinadora de Roturas de Vías del MOPT, Ing. Ana Mariela Sancho, una copia de una nueva acta notarial elaborada por la Licda. Josefina Apuy Ulate, correspondiente a la inspección realizada el día anterior, 3 de abril, sobre las Constructora Orosi en el sector de Barrio Fátima, distrito La Ribera. Esta inspección fue solicitada previamente en atención al oficio AMB-C-185-2025, en el cual se había reiterado la urgencia de contar con una valoración in situ por parte del MOPT, dada la preocupación de la Municipalidad frente a las molestias y exigencias reiteradas de los vecinos. La inspección se llevó a cabo sin aviso previo a la empresa constructora, conforme a los protocolos establecidos por el MOPT, en respuesta directa a las denuncias por aparente falta de supervisión en las obras sobre la ruta nacional. En el oficio, la Municipalidad solicitó formalmente que los resultados de la inspección y el acta notarial sean

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

incorporados al expediente administrativo que el MOPT mantiene sobre el proyecto, y que se proceda conforme a sus competencias como ente rector y aprobador. La remisión se realizó bajo trámite de urgencia, para efectos de garantizar la fiscalización efectiva de las obras autorizadas. Se comunicó copia del documento tanto a Casa-Max como a las unidades técnicas y jurídicas internas responsables del seguimiento municipal. DECIMO OCTAVO: El 4 de abril de 2025, el Departamento de Previsión Vial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), mediante el oficio CARTAMOPT-DVOP-DI-DV-PV-2025-814, notificó el revocatorio temporal del permiso previamente otorgado para la ejecución de obras dentro del derecho de vía de las rutas nacionales 129 y 111, correspondientes al proyecto denominado “Condominio Residencial Horizontal Belén 2”. Esta medida se fundamentó en los hallazgos documentados durante una inspección realizada el 3 de abril del mismo año, la cual fue motivada por el oficio AMB-C-195-2025 emitido por esta Alcaldía de Belén, así como por múltiples denuncias de vecinos del sector. Entre las observaciones técnicas efectuadas por el MOPT se señaló que la laguna de retardo no se encuentra construida, pese a que se había establecido como elemento esencial del sistema de manejo pluvial. Asimismo, se evidenció la ausencia de supervisión técnica permanente en sitio, deficiencias en el tipo y calidad del material granular utilizado contrario al paquete estructural aprobado que exige mezcla mejorada con cemento—, y malas prácticas constructivas en la conformación de pozos, con colados irregulares y sin el equipo adecuado para garantizar la calidad del concreto. También se documentaron restos de materiales en zonas peatonales, colocación inadecuada de tuberías sin protección mínima, deficiencias en tapas de pozos que comprometen el escurrimiento, y la omisión de lineamientos establecidos en el Manual N° CR-2020. En virtud de lo anterior, el MOPT condicionó la continuidad de las obras a la presentación y aprobación de un plan remedial que incluya, entre otros

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

aspectos, la designación del profesional responsable de la supervisión permanente, documentación técnica que demuestre el cumplimiento de especificaciones en tuberías y pozos contruidos, diseño y pruebas de la base mejorada, planos constructivos actualizados, memoria de cálculo y un plan de control de calidad para el resto de las obras. El cronograma con las fechas de entrega de estos insumos deberá ser presentado a más tardar el 10 de abril de 2025. Finalmente, y pese a la suspensión temporal, el MOPT instruyó que la laguna de retención debe ser construida de inmediato y estar finalizada en un plazo máximo de un mes calendario, a fin de evitar rebalses y consecuencias negativas ante el inicio de la época lluviosa. Además, exigió que las roturas ejecutadas sean debidamente rellenadas y compactadas, y que el derecho de vía sea limpiado en su totalidad, asegurando el paso seguro de vehículos y peatones.

DECIMO NOVENO: El 7 de abril de 2025, mediante el oficio ODU-0029-2025, la Unidad de Desarrollo Urbano y Control Constructivo de la Municipalidad de Belén notificó formalmente a la sociedad Vistas de la Ribera S.A. sobre el revocatorio temporal del permiso de rotura de vía y desfogue pluvial otorgado al proyecto Condominio Residencial Distrito # 7, conforme al oficio CARTA-MOPT-DVOP-DIDV-PV-2025-814 emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT). Esta medida se tomó con base en una inspección realizada el 3 de abril por parte del MOPT en conjunto con funcionarios municipales, en la cual se identificaron diversos incumplimientos técnicos. En la comunicación se previno a la empresa desarrolladora sobre la obligación de atender cabalmente los requerimientos técnicos, documentales y constructivos exigidos por el MOPT, dentro del plazo fijado por dicha autoridad, en su calidad de ente rector del derecho de vía sobre rutas nacionales. Se aclaró que, mientras el desarrollador cumpla con las órdenes del MOPT en el tiempo establecido, no se considerará que exista infracción al permiso de construcción municipal # 0065-2024. Sin embargo,

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

se indicó expresamente que cualquier resolución definitiva que emita el MOPT, en la que se establezca incumplimiento o revocación total del permiso de intervención en vía nacional, será considerada también como una infracción al permiso de construcción municipal, procediéndose con la aplicación de las sanciones correspondientes conforme a la Ley de Construcciones y demás disposiciones legales vigentes, dado que el permiso de rotura es un requisito esencial para la legalidad de la obra. Finalmente, la Unidad Técnica solicitó a la empresa remitir cualquier avance o coordinación formal relativa al cumplimiento de lo ordenado por el MOPT, sin perjuicio de que esta Municipalidad realizará las consultas que estime necesarias ante dicho Ministerio para mantener actualizado el seguimiento técnico del caso. VIGESIMO: El 8 de abril de 2025, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), por medio del Departamento de Previsión Vial, remitió el oficio CARTAMOPT-DVOP-DI-DV-PV-2025-843 a la arquitecta responsable de la tramitación de roturas de vía para el proyecto “Condominio Residencial Horizontal Belén 2”, ubicado en el distrito La Ribera del cantón de Belén. En dicho documento, el MOPT da seguimiento al revocatorio temporal del permiso de intervención en el derecho de vía de las rutas nacionales 129 y 111, señalada previamente en el oficio CARTAMOPT-DVOP-DI-DV-PV-2025-814. Como parte del análisis técnico, el MOPT reiteró las observaciones sobre deficiencias constructivas detectadas durante inspecciones municipales, particularmente en la colocación de tuberías sin cumplir con los procedimientos técnicos establecidos en el Manual CR-2020. En respaldo a esas observaciones, el oficio incluyó como anexos el acta notarial de la visita realizada el 31 de marzo, así como los oficios AMB-C-195-2025 y AMB-C-207-2025, de esta Alcaldía solicitando prueba documental de que las deficiencias fueron corregidas oportunamente. Adicionalmente, se trasladó el contenido del oficio AMB-C-208-2025, correspondiente al trámite N°1091-2025, en el cual vecinos del sector de La

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

Sorda manifiestan su preocupación ante posibles inundaciones provocadas por el proyecto. Ante ello, el MOPT requirió que se presenten datos específicos sobre el comportamiento hidráulico de la cuneta mencionada, la solución propuesta para su cerramiento y las alternativas valoradas, así como la memoria de cálculo que garantice el funcionamiento del sistema pluvial ante eventos de crecida crítica del río. Finalmente, el MOPT manifestó que, si bien no se opone al cambio de ubicación de la tubería pluvial hacia el costado contrario de la vía, dicho ajuste implica un rediseño del sistema, que deberá ser evaluado con el mismo grado de detalle técnico que el proyecto aprobado inicialmente. Se enfatizó que cualquier variación en el diseño deberá conservar los parámetros hidráulicos previamente autorizados, y se instó a remitir planos y documentación actualizada para su debida valoración (...)". Solicita se declare sin lugar el recurso.

5.- Mediante escrito agregado al expediente digital a las 9:07 horas de 8 de mayo de 2025, informa bajo juramento Rony Rodríguez Vargas, en su condición de Jefe del Departamento de Estudios y Diseños de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, que “(...) 1- *El Decreto Ejecutivo N° 40864 MOPT “Reglamento para el Cierre y Utilización de las Vías Públicas Terrestres” otorga a la DGIT tiene la obligatoriedad de otorgar permisos de cierre temporal en rutas nacionales, por la regionalización interna de la DGIT, el trámite de cierre de ruta nacional en el cantón de Belén se debe gestionar en el Departamento de estudios y Diseños de esa Dirección.* 2- *En el caso específico del recurso presentado, el Departamento de Estudios y Diseños de la DGIT tramitó la solicitud hecha por la empresa RQ Ingeniería de Tránsito, consultores en diseño vial. Como parte de los requisitos aportan un Plan de Manejo de Tránsito (PMT) para proyecto denominado "Obras de Instalación de Tubería Pluvial Ruta Nacional N° 111 y Ruta Nacional N° 129", este Departamento le asignó el número de expediente ED-PE-24-0020.* 3- *Luego de analizada la documentación presentada, mediante oficio*

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

DVT-DGITED-2024-1781, del 02 de octubre de 2024, se autoriza a la Empresa RQ Ingeniería de Transito el cierre parcial de la vía para los trabajos relacionados con la “Instalación Tubería Potable Ribera de Belén Rutas Nacionales 111 y 129”, bajo una serie de condiciones. Entre estas condiciones está que no se deben obstruir los accesos vehiculares a propiedades privadas o públicas y que el permiso queda sujeto a la discreción del Inspector de la Policía de Tránsito. 4- El permiso otorgado por la DGIT se refiere únicamente al cierre de la ruta nacional, no otorga el permiso de rotura de la calle, modificación o afectación de servicios públicos como agua o electricidad, ni tampoco regula otras molestias producto de las obras de construcción propias más allá que las del tránsito vehicular y peatonal. 5- El artículo 3 del Reglamento N°40864-MOPT indica que le corresponde a la Dirección General de la Policía de Tránsito "ejercer las labores de control y vigilancia del tránsito en las rutas nacionales, cantonales o mixtas donde se realicen las actividades que se autoricen con arreglo al presente reglamento"; además de "En caso de que la Policía de Tránsito detecte alguna anomalía o diferencia entre la actividad realizada y el permiso otorgado, podrá cancelar de inmediato la actividad y deberá informar a la DGIT [...]". 6- En este caso este Departamento no ha recibido ninguna denuncia relacionada con el incumplimiento del plan de manejo de tránsito aprobado para la realización de esta obra (...).”.

6.- Por medio de constancia de 8 de mayo de 2025 se indica que no consta que el Gerente de Conservación y el Jefe del Departamento de Diseño, ambos de Vías y Puentes del Consejo Nacional de Vialidad rindieran el informe solicitado por esta Sala.

7.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Araya García**; y,
Considerando:

I.- Sobre la consecuencia de no rendir el informe solicitado por esta Sala.

En vista de que la Gerente de Conservación y el Jefe del Departamento de Diseño, ambos de Vías y Puentes del Consejo Nacional de Vialidad omitieron rendir el informe dentro del plazo fijado por este Tribunal en la resolución de las 11:05 horas de 4 de abril de 2025, y de conformidad con el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se tienen por ciertos los hechos en cuanto esos funcionarios y se procede a analizar la constitucionalidad con base en lo expuesto por la recurrente.

II.- Cuestión Preliminar. De previo a analizar el fondo del asunto -por la presunta violación del derecho a un procedimiento pronto y cumplido- debe aclararse que, a partir de la sentencia No. 2008-02545 de las 8:55 horas de 22 de febrero de 2008, esta Sala ha remitido a la jurisdicción contencioso administrativa -con algunas excepciones-, aquellos asuntos en los que se discute si la administración pública ha cumplido o no los plazos pautados por la Ley General de la Administración Pública (artículos 261 y 325) o las leyes sectoriales para los procedimientos administrativos especiales, para resolver por acto final un procedimiento administrativo -instruido de oficio o a instancia de parte- o conocer de los recursos administrativos procedentes. Precisamente, en este caso, se plantea un supuesto de excepción, pues, se está ante una denuncia presentada por una persona adulta mayor y con discapacidad, y en la que se alega específicamente: 1) problemas con la infraestructura pluvial, 2) riesgos de deslizamientos y 3) problemática con el polvo que contamina las casas de habitación y principalmente afecta la salud de los vecinos, la cual, presuntamente, no ha sido resuelta dentro de

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

un plazo razonable por parte de las autoridades recurridas. Aclarado el punto, se entra a resolver la situación concreta planteada en este amparo.

III.- Objeto del recurso. Alega la recurrente que es una persona adulta mayor con una discapacidad, y reclama que en la ruta nacional No. 129 donde está su casa de habitación se está colocando unas tuberías de desfogue pluvial del Proyecto "Condominio Residencial La Ribera", ubicada en distrito La Rivera, cantón Belén de la provincia de Heredia y que dichas obras están generando una serie de inconvenientes a los vecinos del lugar, específicamente: 1) problemas con la infraestructura pluvial, 2) riesgos de deslizamientos y 3) problemática con el polvo que contamina las casas de habitación y principalmente afecta la salud de los vecinos. Aduce que ha denunciado la situación ante las autoridades recurridas y a la fecha en que presenta este recurso, la denuncia no ha sido resuelta de manera definitiva ni se le ha indicado cómo procederán para atenderla, lo que estima lesivo de sus derechos fundamentales.

IV.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- 1) En la zona en que vive la recurrente se está realizando el Proyecto "Condominio Residencial La Ribera", ubicada en distrito La Rivera, cantón Belén de la provincia de Heredia (ver informe rendido por la autoridad recurrida y prueba aportada al expediente).
- 2) El 10 de noviembre de 2024, la Alcaldesa Municipal de Belén, junto con técnicos municipales y representantes de la empresa constructora Inmobiliaria Casa-Max, participó en una reunión en el Salón Comunal de Barrio Fátima con vecinos, con el objetivo de abordar las diversas inquietudes manifestadas en relación con el desarrollo del proyecto constructivo y allí se decidió la reprogramación de las obras de alcantarillado pluvial en ruta nacional, estableciéndose que dichas obras se

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

reiniciarán a partir de enero de 2025 (ver informe rendido por la autoridad recurrida y prueba aportada al expediente).

- 3) Mediante trámite No. 3542-2024 del 12 de noviembre de 2024, la recurrente y miembros de la Junta Directiva de la Asociación de Desarrollo de Barrio Fátima, presentan ante la Alcaldía Municipal de Belén, un escrito solicitando que se proceda con la construcción de muros de retención para evitar deslizamientos, realizar de forma inmediata la infraestructura vial de la obra hasta canalizar las aguas a Río Segundo, acorde a lo aprobado por el MOPT, Plan de Manejo de tránsito por el impacto de la instalación de la tubería pluvial sobre las rutas nacionales 129 y 111 y finalmente se ordena la detención de la construcción de las obras hasta que se hayan construido las tres peticiones solicitadas (ver informe rendido por la autoridad recurrida y prueba aportada al expediente).
- 4) El 25 de noviembre de 2024, la empresa Casa-Max remitió a la Municipalidad de Belén un cronograma detallado y la ruta de ejecución de las obras de alcantarillado en la vía nacional. Dicho cronograma fue posteriormente dado a conocer a los vecinos mediante la difusión en redes sociales y la distribución de volantes elaborados por la Alcaldía Municipal, con el objetivo de informar de manera transparente a la comunidad sobre los plazos y las áreas de intervención proyectadas (ver informe rendido por la autoridad recurrida y prueba aportada al expediente).
- 5) Por medio de oficio No. ODU-0111-2024 del 12 de diciembre de 2024, suscrito por David Umaña Corrales, Coordinador de la Unidad de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Belén, se informa a los vecinos de Barrio Fátima que, tras un análisis técnico detallado, se han atendido los requerimientos presentados de la siguiente manera: *se reconoce que, si bien el proyecto constructivo contempla obras internas de retención, hasta la*

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

fecha no se han evidenciado deslizamientos en los terrenos, lo que indica que la problemática se limita al manejo interno de aguas pluviales; asimismo, se confirma que la infraestructura pluvial necesaria para dirigir las escorrentías hacia el Río Segundo ha sido reprogramada para iniciar a comienzos del próximo año, garantizando que la comunidad será informada oportunamente de cada fase; y finalmente, se aclara que, aunque durante la última época lluviosa se detuvieron ciertas actividades esenciales para el control pluvial, en la situación actual, con el inicio de la época seca no se considera que proceda la paralización absoluta del proyecto, puesto que las actividades en curso se orientan a desarrollar la infraestructura interna que contribuye de forma indispensable a la estabilización y protección de la vía pública, de las propiedades colindantes y de la seguridad de la comunidad” (ver informe rendido por la autoridad recurrida y prueba aportada al expediente).

- 6) Mediante trámite No. 758-2025 del 10 de marzo de 2025, los vecinos de Barrio Fátima presentan un nuevo escrito reiterando los aspectos mencionados en el trámite No. 3542-2024 del 12 de noviembre de 2024, aportando nuevos hechos para valoración de la Municipalidad de Belén, los cuales consisten en: *“realizar la infraestructura pluvial necesaria para canalizar las aguas hacia el Río Segundo, la tubería debe terminar completa en el río, Construcción de los muros de retención para evitar futuros deslizamientos Familia Rodríguez, conocer el Plan de Construcción de las aceras por donde se pasa el nuevo alcantarillado pluvial, conocer cuál es el plan de manejo de tránsito, donde analizar el impacto de las actividades de instalación de la tubería pluvial sobre el desempeño operacional de las Rutas Nacionales 129 y 111, en la Ribera de Belén y la problemática con el polvo que se recibe en las casas de los y las vecinos, en la construcción del*

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

Condominio” (ver informe rendido por la autoridad recurrida y prueba aportada al expediente).

- 7) Mediante el oficio No. ODU0023-2025 del 14 de marzo de 2025, la Municipalidad de Belén le solicita a la Ing. Ana Mariela Sancho Salas, Coordinadora de Roturas de Vías del MOPT, una reunión con el objetivo de abordar las molestias expuestas por los vecinos considerando que la problemática observada en el sector se origina por las obras de alcantarillado pluvial en ruta nacional y mediante el oficio No. ODU-0024-2025 del 14 de marzo de 2025 se les solicita a los propietarios del proyecto, rendir informe sobre las inquietudes manifestadas por los vecinos respecto a las obras de alcantarillado pluvial (ver informe rendido por la autoridad recurrida y prueba aportada al expediente).
- 8) Mediante el oficio AMB-C-174-2025 de 14 de marzo de 2025, la Alcaldía Municipal acusó recibo del trámite No. 758-2025 presentado por la Asociación de Desarrollo de Barrio Fátima, en el cual se exponían diversas inquietudes vecinales respecto a las obras de alcantarillado pluvial que se desarrollan en la zona (ver informe rendido por la autoridad recurrida y prueba aportada al expediente).
- 9) El 17 de marzo de 2025 se realizó una sesión de trabajo con los vecinos de la comunidad por parte del municipio (ver informe rendido por la autoridad recurrida y prueba aportada al expediente).
- 10) Mediante el memorando AMB-M-272-2025 de 24 de marzo de 2025, la Alcaldesa Municipal de Belén instruyó formalmente al asistente de la Unidad de Obras Ingeniero Luis Guillermo Vásquez Masis a fin de elaborar de manera urgente un informe detallado con el seguimiento de las acciones realizadas en atención a las gestiones promovidas por los vecinos de Barrio Fátima, representados por ASOFATIMA, respecto a la problemática

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

vinculada al proyecto Vista de la Ribera S.A. (ver informe rendido por la autoridad recurrida y prueba aportada al expediente).

- 11) Mediante el memorando No. UO-019-2025 de 24 de marzo de 2025, la Unidad Técnica de Gestión Vial y Obras Públicas de la Municipalidad de Belén remitió a la Alcaldía Municipal un informe detallado sobre las labores de seguimiento realizadas en el proyecto constructivo Casa-Max, como parte de los compromisos asumidos en la reunión con vecinos celebrada el 17 de marzo y la sesión interdepartamental del 20 de marzo de ese mismo año. El informe resume las acciones ejecutadas por la Municipalidad en coordinación con los distintos repartos administrativos involucrados, destacando, entre otras medidas: *“la revisión y ajuste del plan de manejo de tránsito, que incluyó la recomendación de cerrar temporalmente el carril oeste-este sobre la ruta nacional 129 para mejorar el flujo vehicular. Se fortaleció también la presencia de la Policía Municipal de Tránsito, se implementaron canales de comunicación directa entre Casa-Max y los departamentos técnicos, y se designó un inspector municipal permanente en sitio para atender las consultas de los vecinos y verificar el cumplimiento de la normativa aplicable en la especie. Adicionalmente, es importante indicar que se reforzaron las labores de control ambiental mediante riegos frecuentes para mitigar el polvo, limpieza oportuna de materiales en vías peatonales, y se mejoró la señalización de seguridad en la zona de obra. También se verificó el avance en la colocación de mezcla asfáltica sobre el trazo de la tubería pluvial, con algunos tramos pendientes debido a la construcción de pozos. Se concluyó que, a pesar de que las obras se ejecutan sobre ruta nacional, y considerando que ni el MOPT ni el CONAVI cuentan con personal disponible para realizar inspecciones en sitio, la Municipalidad ha asumido de manera excepcional dichas labores de supervisión, con el fin de mantener informado al ente*

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

rector y asegurar la adecuada gestión del proyecto” (ver informe rendido por la autoridad recurrida y prueba aportada al expediente).

- 12)** Mediante el oficio AMB-C-184-2025 de 25 de marzo de 2025, la Alcaldía Municipal se dirigió formalmente a la Asociación de Desarrollo de Barrio Fátima, en atención a las solicitudes presentadas el 10 y 21 de marzo de 2025, registradas bajo los trámites N°758-2025 y N°909-2025, respectivamente. En dicha comunicación se trasladó para conocimiento de la comunidad el contenido del citado Informe de Inspección de Labores Casa Max UO-019-2025. Además, se informó que la Municipalidad continuará comunicando oportunamente la evolución de las acciones coordinadas tanto a nivel interno como con instituciones rectoras externas, como el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) y la Comisión Nacional de Emergencias (CNE), dada la competencia del MOPT como ente aprobador y fiscalizador principal de las obras sobre las rutas nacionales 129 y 111. Como parte de esta articulación interinstitucional, se indicó que el 20 de marzo se había solicitado formalmente al presidente de la CNE, señor Alejandro Picado Eduarte, la intervención para limpieza del cauce y la valoración de obras de protección en el sector de La Sorda (ver informe rendido por la autoridad recurrida y prueba aportada al expediente).
- 13)** Mediante el oficio AMB-C-185-2025 de 27 de marzo de 2025, la Alcaldía Municipal de Belén dirigió una solicitud formal y urgente a la Coordinadora de Roturas de Vías del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), Ing. Ana Mariela Sancho, con el objetivo de trasladar de manera oficial las molestias y preocupaciones de los vecinos de Barrio Fátima respecto al desarrollo del proyecto urbanístico Vista de la Ribera S.A. En el documento se expusieron una serie de interrogantes planteadas por la comunidad mediante los trámites números 3542-2024, 758- 2025, 909-2025 y 948-2025,

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

destacando temas como la necesidad de muros de retención, la eficacia del sistema de manejo pluvial, la autorización del cambio de carril para la instalación del alcantarillado, el impacto ambiental por polvo y tala de árboles, la ausencia de aceras, y las condiciones de la laguna de retardo y la planta de tratamiento. El oficio también hace referencia a la ruptura de una tubería de agua potable ocurrida el 26 de marzo de 2025 durante la ejecución de obras del proyecto, situación que afectó el suministro de agua a la Planta Intel y que requirió intervención urgente por parte del ICAA. Ante esto, la Municipalidad solicitó al MOPT tomar acciones inmediatas, incluyendo la emisión de una respuesta formal a los vecinos, la actualización del plan de manejo de tránsito, la fiscalización del cumplimiento del reglamento de dispositivos de seguridad vial, la presencia constante de inspectores en el sitio, y la evaluación de la conducta de la empresa a fin de determinar si ha existido negligencia. Además, se instó al MOPT a valorar la suspensión temporal de las obras, en tanto no se normalicen las problemáticas denunciadas. (ver informe rendido por la autoridad recurrida y prueba aportada al expediente).

- 14) Mediante el oficio AMB-C195-2025 de 1º de abril de 2025, la municipalidad recurrida remitió al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) una comunicación formal de seguimiento en relación con las molestias vecinales derivadas del desarrollo del proyecto Vista de la Ribera S.A., dando continuidad a lo señalado en el oficio AMB-C-185-2025 del 27 de marzo anterior. En esta oportunidad se solicitó expresamente a la Coordinación de Roturas de Vías del MOPT, a cargo de la Ing. Ana Mariela Sancho Salas, *“que durante la inspección próxima se evalúe la calidad de los materiales utilizados por la empresa constructora Orosi, contratada por Casa Max, en particular aquellos empleados como relleno en las obras de*

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

instalación de tubería pluvial. Según observaciones de funcionarios de la Municipalidad de Belén, el material empleado no sería el más adecuado en términos de granulometría y técnica de compactación, lo que podría ocasionar deformaciones o hundimientos en el asfaltado. Por esta razón, se solicitó la ejecución de pruebas técnicas de compactación a lo largo del trayecto de las obras, con el fin de confirmar que se están cumpliendo los estándares establecidos para este tipo de infraestructura vial. Además, se reiteró la necesidad de que el MOPT dé respuesta formal a los requerimientos enviados previamente mediante el oficio AMB-C-185-2025, en el cual se trasladaron las quejas vecinales acumuladas” (ver informe rendido por la autoridad recurrida y prueba aportada al expediente).

- 15)** El 3 de abril de 2025, la empresa Vistas de la Ribera VDR S.A., mediante su representante legal, Alejandro González Arellano, remitió respuesta formal al oficio AMB-C-185-2025 emitido por la Alcaldía Municipal el 27 de marzo del mismo año. En dicho documento, *“la empresa abordó detalladamente los distintos temas señalados por los vecinos del Barrio Fátima y trasladados por la Municipalidad al MOPT, aclarando que, si bien el oficio se dirigía a la Coordinadora de Roturas de Vías del MOPT, varios de los temas planteados corresponden a la competencia del desarrollador y no del ente rector. Dentro de su respuesta, la empresa confirmó que los muros de retención fueron contemplados desde el diseño del proyecto y aprobados por todas las instituciones competentes. Asimismo, se indicó que el sistema de infraestructura pluvial cuenta con los permisos vigentes otorgados por el MOPT, respaldados por garantías económicas activas. Se ratificó también que la laguna de retención fue diseñada y construida por un profesional inscrito en el CFIA y en SETENA, y cuenta con los vistos buenos institucionales respectivos. Sobre el manejo de polvo, se detalló que se ha*

implementado un sistema de riego constante y la instalación de barreras físicas para contener partículas. El representante de la empresa reafirmó que el proyecto cumple con todos los requisitos y permisos legales exigidos, incluyendo viabilidad ambiental, aprobación del sistema mecánico y funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales. Finalmente, se rechazó cualquier posibilidad de clausura, argumentando que no existe una razón técnica o legal que justifique dicha medida y que el proyecto continúa bajo estricto cumplimiento normativo” (ver informe rendido por la autoridad recurrida y prueba aportada al expediente).

- 16) El 4 de abril de 2025, la resolución de curso de este proceso de amparo fue notificada a las autoridades recurridas del MOPT y CONAVI (ver acta de notificación).
- 17) El 4 de abril de 2025, el Departamento de Previsión Vial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), mediante el oficio CARTAMOPT-DVOP-DI-DV-PV-2025-814, notificó el revocatorio temporal del permiso previamente otorgado para la ejecución de obras dentro del derecho de vía de las rutas nacionales 129 y 111, correspondientes al proyecto denominado “Condominio Residencial Horizontal Belén 2”. Esta medida se fundamentó en los hallazgos documentados durante una inspección realizada el 3 de abril del mismo año, la cual fue motivada por el oficio AMB-C-195-2025 emitido por la Municipalidad de Belén, así como por múltiples denuncias de vecinos del sector. Entre las observaciones técnicas efectuadas por el MOPT se señaló *“que la laguna de retardo no se encuentra construida, pese a que se había establecido como elemento esencial del sistema de manejo pluvial. Asimismo, se evidenció la ausencia de supervisión técnica permanente en sitio, deficiencias en el tipo y calidad del material granular utilizado contrario al paquete estructural aprobado que exige mezcla mejorada con cemento—, y*

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

malas prácticas constructivas en la conformación de pozos, con colados irregulares y sin el equipo adecuado para garantizar la calidad del concreto. También se documentaron restos de materiales en zonas peatonales, colocación inadecuada de tuberías sin protección mínima, deficiencias en tapas de pozos que comprometen el escurrimiento, y la omisión de lineamientos establecidos en el Manual N° CR-2020. En virtud de lo anterior, el MOPT condicionó la continuidad de las obras a la presentación y aprobación de un plan remedial que incluya, entre otros aspectos, la designación del profesional responsable de la supervisión permanente, documentación técnica que demuestre el cumplimiento de especificaciones en tuberías y pozos construidos, diseño y pruebas de la base mejorada, planos constructivos actualizados, memoria de cálculo y un plan de control de calidad para el resto de las obras” (ver informe rendido por la autoridad recurrida y prueba aportada al expediente).

- 18) El 7 de abril de 2025, la resolución de curso de este proceso de amparo fue notificada a las autoridades recurridas de la Municipalidad de Belén (ver acta de notificación).
- 19) Mediante el oficio ODU-0029-2025 de 7 de abril de 2025, la Unidad de Desarrollo Urbano y Control Constructivo de la Municipalidad de Belén notificó formalmente a la sociedad Vistas de la Ribera S.A. sobre el revocatorio temporal del permiso de rotura de vía y desfogue pluvial otorgado al proyecto Condominio Residencial Distrito # 7, conforme al oficio CARTA-MOPT-DVOP-DIDV-PV-2025-814 emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) (ver informe rendido por la autoridad recurrida y prueba aportada al expediente).

IV.- Sobre el caso concreto. En el *sub lite*, la recurrente que es una persona adulta mayor con una discapacidad, y reclama que en la ruta nacional No. 129

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

donde está su casa de habitación se está colocando unas tuberías de desfogue pluvial del Proyecto "Condominio Residencial La Ribera", ubicada en distrito La Rivera, cantón Belén de la provincia de Heredia y que dichas obras están generando una serie de inconvenientes a los vecinos del lugar, pues existe riesgo por las obstrucciones en las salidas de su vivienda, contaminación por los escombros del proyecto y afectación a servicios de agua potable, entre otras cosas. Aduce que ha denunciado la situación ante las autoridades recurridas y a la fecha en que presenta este recurso, la denuncia no ha sido resuelta de manera definitiva ni se le ha indicado cómo procederán para atenderla, lo que estima lesivo de sus derechos fundamentales.

Al respecto, esta Sala verifica que, en el caso concreto, efectivamente, se tiene conocimiento de una primera denuncia realizada ante la Municipalidad de Belén el 12 de noviembre de 2024; sin embargo, durante el resto del año 2024, la empresa decidió reprogramar las obras para continuar en el 2025. En virtud de esa situación, consta que se presentó una segunda denuncia ante el municipio recurrido por parte de ellos vecinos del lugar el 10 de marzo de 2025, en la cual reclaman: 1) problemas con la infraestructura pluvial, riesgos de deslizamientos y 2) problemática con el polvo que contamina las casas de habitación y principalmente afecta la salud de los vecinos. En cuanto a esta denuncia, esta Sala comprobó que, la Municipalidad del Belén desde el momento en que la recibió gestionó lo respectivo para comunicar la denuncia al MOPT, autoridad encargada de atender la gestión por tratarse de una ruta nacional y además, desplegó todas las actuaciones dentro del marco de sus competencias para atender la situación descrita por los vecinos, dentro de estas actuaciones procedió a: 1) realizar una sesión de trabajo con los vecinos, 2) solicitar información a la constructora, 3) realizó un informe detallado con la situación existente y puntualizó los hallazgos encontrados que confirmaban lo denunciado, 4) remitió los hallazgos encontrados al Ministerio de

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) y la Comisión Nacional de Emergencias (CNE), 5) solicitó a la CNE la intervención para limpieza del cauce y la valoración de obras de protección en el sector de La Sorda y 6) comunicó todas las actuaciones realizadas a los vecinos denunciantes, todas estas actuaciones las realizó de previo a la notificación de la resolución de curso de este proceso de amparo.

En este sentido, con relación a la Municipalidad de Belén esta Sala considera que procedió a realizar todas las actuaciones que se encontraban dentro del marco de sus competencias y en pro de los vecinos; sin embargo, no podía proceder a brindar una solución definitiva a la problemática hasta tanto no existiera un pronunciamiento por parte de las autoridades del MOPT quienes son las encargadas de atender las denuncias referentes a problemas en rutas nacionales. De esta forma, considera esta Sala que el recurso en cuestión debe ser declarado sin lugar en cuenta a la Municipalidad de Belén pues se constató que sus actuaciones fueron inmediatas y en pro de los vecinos del cantón, realizando todas las actuaciones que su marco de competencias le permitió para atender lo denunciado.

V.- Adicionalmente, en cuanto a las autoridades del CONAVI procede también declarar sin lugar el recurso, pues consta que dichas autoridades no tienen injerencia en las obras en cuestión y tampoco tenían conocimiento de lo denunciado.

VI.- Finalmente, esta Sala pudo comprobar que las autoridades del MOPT pese a tener conocimiento de lo denunciado, pues la misma Municipalidad de Belén fue la que procedió a comunicarles las denuncias que debían atender por tratarse de temas en la ruta nacional que les corresponde conocer, no fue sino hasta con ocasión de la notificación de la resolución de curso de este proceso de amparo que, procedieron a realizar una inspección y revisión de lo denunciado y decidieron revocar temporalmente permiso previamente otorgado para la ejecución de obras

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

dentro del derecho de vía de las rutas nacionales 129 y 111, correspondientes al proyecto denominado “Condominio Residencial Horizontal Belén 2”. Esta medida se fundamentó en los hallazgos documentados durante una inspección realizada el 3 de abril del mismo año, la cual fue motivada por el oficio AMB-C-195-2025 emitido por la Municipalidad de Belén, así como por múltiples denuncias de vecinos del sector. Lo anterior fue debidamente comunicado tanto a la empresa constructora como a los vecinos del lugar; además, en la comunicación realizada a la constructora se le solicita realizar una serie de obras de mejora de previo a que se les vuelva a otorgar el permiso de ejecución de obras, con el fin de evitar que se repitan los hechos denunciados.

Bajo este panorama, lo procedente es declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente, en contra de las autoridades del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, sin especial condenatoria en costas, daños y perjuicios, por cuanto la pretensión de la recurrente fue debidamente satisfecha con la atención de la denuncia, realizada con ocasión de la notificación de la resolución de curso de este proceso de amparo a las autoridades recurridas.

VII.- De todas formas, se le recuerda a las autoridades recurridas su obligación de continuar velando por la correcta ejecución de las obras objeto de este recurso cuando se decida que estas pueden reanudarse, con el fin de evitar que se presenten nuevamente los hallazgos que originaron la declaratoria parcialmente con lugar de este recurso.

VIII.- Sobre la condenatoria en costas, daños y perjuicios de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Bajo una mejor ponderación, la mayoría de la Sala considera que, en el sub examine, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (*“ Si, estando en curso el amparo, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la*

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

actuación impugnada, se declarará con lugar el recurso únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”), la estimatoria debe serlo sin especial condenatoria en costas, daños y perjuicios, con base en las siguientes consideraciones. Si bien hay un texto expreso en la ley que obliga a que la parte dispositiva del fallo indique que se declara con lugar el recurso, cuando estando en curso del amparo se resuelva el agravio, no menos cierto es que ese mismo párrafo in fine refiere que la estimatoria se dicta “*únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”. Se subraya que la Ley indica “*si fueren procedentes*”, lo cual significa que la procedencia o improcedencia de la indemnización y costas depende de una valoración, apreciación o ponderación del Tribunal. En casos como este, el contenido de la pretensión de la persona amparada y la conducta de la autoridad recurrida de reconocer aquella, sugieren que los menoscabos, lesiones o alteraciones alegados no están referidos de modo directo a una repercusión en un derecho constitucional de evidente naturaleza patrimonial (como sí ocurriría, por ejemplo, con una afectación al derecho al salario). Para disipar cualquier duda al respecto, es importante destacar lo dispuesto en el artículo 51 de la misma Ley de la Jurisdicción Constitucional, cuando dispone que: “toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reservará su liquidación para la ejecución de sentencia” , donde no se prevé la posibilidad de valorar si procede o no lo concerniente a indemnización y costas. Los principios del Derecho Constitucional, los del Público y Procesal General o, en su caso, los del Derecho Internacional o Comunitario y, además, por su orden, la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Contencioso Administrativo y los demás códigos procesales, son fuente supletoria para la aplicación e interpretación de las normas de la Ley de la Jurisdicción Constitucional - cfr. artículo 14-. Para la jurisdicción contencioso-administrativa, el legislador

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

estableció un precepto plenamente aplicable al caso por analogía, en el artículo 197 del Código Procesal Contencioso Administrativo, que responde a la lógica procesal en cualquier materia. En todo caso, la parte afectada del *sub lite* preserva la posibilidad de acudir, si a bien lo tiene, a un proceso de conocimiento a fin de demostrar que ha sufrido algún tipo de menoscabo. Con base en lo anterior, es criterio de mayoría resolver este recurso sin condenatoria en costas, daños y perjuicios.

IX.- Nota del magistrado Castillo Víquez, en cuanto a la justicia administrativa pronta y cumplida. He apoyado la tesis de este Tribunal, de que cuando el justiciable alega una vulneración al derecho a una justicia pronta y cumplida en sede administrativa, quienes deben conocer la controversia jurídica son los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo y no esta Sala. Ahora bien, con la reciente promulgación de la Ley n.º 9097, Ley de Regulación del Derecho de Petición, se ha establecido que ese derecho es susceptible de tutela judicial por medio del recurso de amparo establecido por el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en relación con el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, en aquellos casos en que el peticionario considere que las actuaciones materiales de la Administración, sus actos administrativos o su respuesta le estén afectando sus derechos fundamentales. A mi modo de ver, la normativa recién promulgada no implica que este Tribunal deba modificar su línea jurisprudencial, quien, con base en el numeral 7 de su Ley, le corresponde definir exclusivamente su propia competencia. Por ende, salvo aquellas controversias jurídico-constitucionales que han sido reconocidas por esta misma Sala como supuestos de excepción, que sí proceden ser conocidas en esta jurisdicción a través del proceso constitucional de garantía del amparo, en los demás casos, y por las razones que ha dado este Tribunal (sentencia N° 2008-02545 de las 8:55 horas de 22 de febrero de 2008), los competentes son los Jueces

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, todo lo cual es conforme al numeral 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Derecho de la Constitución (valores, principios y normas) y las normas legales correspondientes con base en una interpretación lógica, sistémica y teleológica del ordenamiento jurídico.

X.- Nota del Magistrado Salazar Alvarado. En tesis de principio, considero que los casos relacionados con la inactividad de la Administración Pública en la reparación, construcción, modificación o demolición de cualquier obra de infraestructura deben ser desestimados, por constituir, esa omisión, un tema de legalidad, cuya discusión corresponde a la jurisdicción ordinaria, ante la cual la persona interesada puede debatir, con mayor amplitud, sus disconformidades. Sin embargo, cuando de aquella conducta administrativa omisiva se derive alguna violación a otros derechos fundamentales tutelados en esta jurisdicción constitucional, o se afecten grupos considerados vulnerables, sí entro a conocer el fondo del asunto, por constituir esta situación una excepción a mi posición en esta materia, tal y como sucede en este caso, en que la parte recurrente acusa las falencias estructurales en la Ruta Nacional N°129, colocando en riesgo la integridad de los vecinos y de quienes transitan por la zona, pero que presuntamente no ha sido atendido por la autoridad competente.

XI.- Voto salvado parcial del Magistrado Salazar Alvarado, únicamente en relación con la no condenatoria en costas, daños y perjuicios a la parte recurrida.

Si bien coincido con el resto de la Sala en declarar con lugar el recurso, me separo del criterio de mayoría en cuanto exime de condenar a la parte recurrida al

pago de las costas, daños y perjuicios derivados de la lesión producida a los derechos fundamentales de la parte tutelada.

La Ley de la Jurisdicción Constitucional, en el artículo 52, dispone que:

“Si, estando en curso el amparo, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará con lugar el recurso únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Por otra parte, en el artículo 51 ibídem, se establece que:

“...toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reservará su liquidación para la ejecución de sentencia”.

Esta última norma establece el sistema general que regula lo relativo al tema de la indemnización y el pago de las costas, y que la mayoría denomina *“forma natural o normal de terminación del proceso, donde hay pronunciamiento sobre el fondo del asunto y reconocimiento de los hechos que han vulnerado los derechos fundamentales...”*.

En criterio de la mayoría, el artículo 51, de cita, regula los supuestos en los que la Sala ha tenido por comprobado el agravio; y, como consecuencia, surge la necesidad de una condenatoria en costas, daños y perjuicios. Sin embargo, a juicio del suscrito, de la interpretación sistemática de ambas normas, se concluye que, tanto en los casos en que este Tribunal Constitucional constata una lesión a algún derecho fundamental; y, por ende, declare con lugar el recurso, como en aquellos en los que la Administración, por decisión propia, restituya a la persona agraviada en el goce de sus derechos fundamentales, una vez que tenga conocimiento del amparo -supuesto contemplado en el artículo 52, referido-, por imperio de los artículos 50 y 51, de la ley citada, la consecuencia necesaria e ineludible es la

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

condenatoria al infractor a la indemnización de los daños y perjuicios causados y del pago de las costas del recurso. Esta regla no es más que el reconocimiento, a la parte que ha sufrido una vulneración en sus derechos fundamentales, del derecho a una tutela judicial efectiva en torno a la reparación de las consecuencias dañosas derivadas de las actuaciones u omisiones de las autoridades infractoras; y, como medio disuasivo, a fin de que el Estado no incurra nuevamente en las acciones que dieron base a la estimatoria del recurso, tema regulado en el artículo 50, de la ley que rige esta jurisdicción. De modo, que ya sea que la Sala haya tenido por comprobado el agravio y haya entrado a conocer el fondo del asunto, o que la violación haya cesado por decisión de la propia autoridad recurrida, una vez que tuvo conocimiento de la tramitación del amparo, con restitución en el goce de los derechos fundamentales a favor del agraviado (artículo 52), siempre, en cualesquiera de esos supuestos, surge la imperiosa necesidad de una condenatoria en costas, daños y perjuicios al infractor, cuyo fundamento se encuentra en los principios de tutela de los derechos de las personas y en el de que la Administración debe hacerse responsable por los daños y perjuicios que ocasione con su actuar inconstitucional.

Así, el hecho de que al momento de conocerse y resolverse con lugar el amparo, los efectos del acto impugnado ya hubieren cesado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 50 y 52, de la ley de cita, no enerva la procedencia de la condenatoria en costas, daños y perjuicios, pues tal caso forma parte integral del sistema general de condenatoria necesaria en esos extremos, que contiene la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Por otra parte, es claro que el artículo 52, mencionado, se aplica únicamente en los casos en que la Sala, aun cuando no ha conocido, ni se ha pronunciado sobre el fondo del reclamo, ha constatado la vulneración que en sus derechos fundamentales ha sufrido la parte amparada, en virtud de la restitución, que, en el

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

goce de esos derechos, ha acordado a su favor la Administración; situación que, tal y como la afirma la mayoría de la Sala, implica una “*terminación anormal del proceso*”.

El legislador estableció y delimitó, de forma precisa, las condiciones en las cuales esta Sala puede decretar esa forma de conclusión anormal del proceso de amparo, así como sus alcances, a saber: 1) que el amparo esté en curso, es decir, que la Administración haya sido debidamente notificada de la resolución que dio curso al amparo; y, 2) que exista una resolución administrativa o judicial que disponga, de forma indubitable, la revocación, detención o suspensión de la actuación impugnada violatoria de derechos fundamentales. Ciertamente, la norma en cuestión contempla una excepción al sistema general de condenatoria en costas, daños y perjuicios, no obstante la estimatoria del recurso, al disponer que, en los casos allí regulados, se declarará con lugar el recurso “*únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”. Como excepción que es, debe ser interpretada restrictivamente; es decir, que solo procede en los supuestos estrictamente contemplados en la norma, no solo por la regla de que las excepciones en derecho deben interpretarse de forma restrictiva, sino también porque las consecuencias de aplicar tal excepción implican, sin lugar a dudas, un menoscabo en el derecho fundamental de las personas a obtener una efectiva tutela judicial frente a los daños y perjuicios sufridos con la lesión a sus derechos constitucionales.

En mi criterio, tal excepción se debe interpretar en el sentido de que, de conformidad con el sistema general de condenatoria automática en costas, daños y perjuicios ante una violación a derechos fundamentales, esa condenatoria es siempre procedente, aún en el caso de que la parte recurrida dicte una resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, a menos que conste de manera indubitable y clara que en el caso concreto no se

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

causó perjuicio alguno capaz de ser indemnizado. Solo y únicamente en tales supuestos podría eximirse a la Administración recurrida del pago de dichos extremos. Como en este caso, no existe elemento alguno que desvirtúe la presunción del surgimiento, para la parte amparada, de daños y perjuicios económicos derivados de las actuaciones impugnadas -cuya determinación concreta no le corresponde a esta jurisdicción-, la estimatoria de este recurso debe implicar, necesariamente, la condenatoria en costas, daños y perjuicios, y así lo declaramos.

Como razón adicional, cabe destacar que la dinámica y esencia misma de los procesos de amparo, no tiene por objeto primario el análisis de la existencia o no de daños y perjuicios, sino, de la existencia o no de acciones u omisiones que puedan generar o producir un quebranto al régimen de los derechos fundamentales de las personas. Desde esa arista, el análisis que realiza esta sede, se concentra en dicha verificación, empero, no ingresa a la ponderación de si esas cuestiones han generado o no lesiones en el ámbito eminentemente patrimonial de las personas amparadas. Si bien el precitado precepto 52, de la LJC, en su ámbito gramatical, estatuye que dicha condena (en daños, perjuicios y costas) opera, de ser procedente, no estimamos los suscritos que dicho examen de pertinencia pueda, *a priori*, excluirse de manera automática en este tipo de procesos, en la medida en que, es dentro de otro proceso ordinario, que se ha de definir si dentro de la relación jurídica analizada en el recurso de amparo, las conductas u omisiones imputables a la Administración (o sujeto de derecho privado, cuando corresponda), se han constituido como causa adecuada de lesiones de orden patrimonial, que sean jurídicamente indemnizables. A modo de referencia, los numerales 179 al 184, del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N° 8508, define un proceso especial que tiene por objeto la definición de los efectos económicos derivados de

condenas dictadas en estos procesos. A la luz del canon 179 ejusdem, ese proceso tiene por objeto lo siguiente:

“ARTÍCULO 179.- *Corresponde al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, la ejecución de las sentencias dictadas por la Jurisdicción Constitucional, en procesos de hábeas corpus y de amparo contra sujetos de Derecho público, únicamente en lo relativo a la demostración, la liquidación y el cumplimiento de indemnizaciones pecuniarias”.*

Es claro que ese proceso se direcciona al análisis del antecedente necesario emitido por esta Sala en cuanto a una condena en abstracto en esos rubros, pues no procedería ese tipo de pretensiones dentro de ese tipo de causas, cuando la sentencia dictada dentro del proceso de amparo, estableciere, de manera expresa, la improcedencia de daños, perjuicios y/o costas, así como cuando no exista pronunciamiento expreso en cuanto a este particular. Es decir, el proceso especial en sede contencioso administrativa, requiere, a modo de requisito sine qua non, de condena o pronunciamiento expreso por parte de esta Sala Constitucional. En ese orden, a nuestro juicio, al tenor del mencionado ordinal 52, de la LJC, la dispensa en esa condena patrimonial precisa de la acreditación, en cada caso, de situaciones a partir de las cuales, es estime, motivadamente, la inexistencia de lesiones patrimoniales, aún potenciales, derivadas o asociadas a los hechos analizados. Por ende, se trata de una excepción, que, como tal, requiere de aplicación calificada y debidamente fundamentada de manera casuística. La sola circunstancia que, en el curso del trámite, la Administración dicte resolución o se emita sentencia judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, no descarta, *per se*, que, de previo a esa cesación por causa propia o ajena al ente accionado, la indolencia acusada o perturbación reprochada, haya llegado a ocasionar daños y perjuicios. Sin embargo, tal cuestión de fondo, en lo relativo a la efectividad de las lesiones, su cuantía, reclamo oportuno, etc., son ponderaciones que escapan a la naturaleza

de estos procesos y respecto de la cual, en orden a lo regulado por el mandato 52 aludido, son propias de una condena en abstracto que luego constituye base de análisis en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La tutela que se pretende en estos procesos de orden constitucional no precisa de la demostración de daños y perjuicios, pues, se insiste, no es su objeto o *ratio* primaria. Así, no corresponde a la persona amparada el reclamo o demostración de daños, siendo que lo que busca es el resguardo de sus derechos fundamentales. Luego, si esas conductas administrativas le han producido lesiones, es un extremo que, por tesis de principio y salvo casos excepcionales, no forman parte de la base de análisis de este tipo de causas. Nótese que, en el supuesto regulado en ese mandato, la Sala Constitucional no hace un análisis de fondo de la situación a tutelar, dada la terminación del amparo o habeas corpus por la circunstancia sobrevenida ya citada. Ergo, en estos casos, por imperativo legal, no se ingresa a valorar si hay o no infracción, con lo cual, mucho menos puede definirse si a partir de lo denunciado por el requirente, puede haber o no situaciones de posible reparación civil. De esa manera, la dispensa de condena a que alude esa norma, es de orden excepcional, no de principio. Por tanto, en esos supuestos, la norma impone la condena en abstracto, para que sea dentro de otro proceso plenario, que se analice su procedencia. De otro modo, de aplicarse como regla esa liberación de daños, perjuicios y costas, se estaría poniendo en riesgo la tutela de la situación jurídica de la persona que, pese a esa respuesta sobrevenida de la parte reclamada, pudo haber sufrido lesiones en su esfera patrimonial, en detrimento de lo estatuido por el precepto 45, de la Constitución Política, y desconociendo la potencial responsabilidad de la Administración, tal y como lo impone el artículo 9 ejusdem. Además, no debe dejarse de lado que fue en virtud de una acción de esa índole, que se adoptó una conducta que hace cesar las conductas que, en teoría, amenazan o conculcan los derechos fundamentales de la persona. Es decir, a efectos de obtener el resguardo

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO

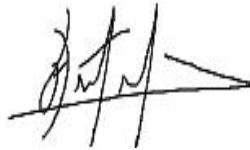
de esos derechos, la persona optó por la tutela judicial, y fue por esa virtud, que se produce el cese de la perturbación reprochada. Se insiste, si la permanencia de la amenaza o deterioro de su situación en tanto se hizo cesar por las causas aludidas en la norma bajo examen, generó daños y perjuicios, es un tema que, salvo prueba en contrario, debe ser analizado dentro de un proceso ordinario, pero que, se reitera, en modo alguno, debe negarse, como presupuesto, por la sola concreción del supuesto de hecho regulado en el mencionado ordinal 52, de la LJC. Por ende, con el respeto de siempre en cuanto a la postura de mayoría, externo mi voto y reitero que la estimatoria de este recurso debe implicar, necesariamente, la condenatoria en abstracto en costas, daños y perjuicios.

XII.- Documentación aportada al expediente. Se previene a la parte que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión No. 27-11 de 22 de agosto de 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 de 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión No. 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente en contra del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, sin especial condenatoria en costas, daños y perjuicios. En cuanto a la Municipalidad de Belén y al CONAVI, se

declara sin lugar el recurso. Tomen nota las autoridades recurridas de lo indicado en el VII considerando de esta sentencia. El Magistrado Castillo Viquez consigna nota. El Magistrado Salazar Alvarado pone nota. El Magistrado Salazar Alvarado salva parcialmente el voto y dispone la condenatoria en daños, perjuicios y costas. Notifiquese. -



Fernando Castillo V.
Presidente



Fernando Cruz C.



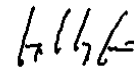
Luis Fdo. Salazar A.



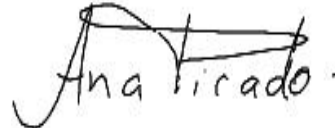
Ingrid Hess H.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Ana María Picado B.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



2WVF0HPWY3861

EXPEDIENTE N° 25-009278-0007-CO